



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 159-2017

RECORRENTE: CONSTRUCCIONES CABA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 1000442729 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

CONTRAPROYECTO: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.085-2018-Pleno/TACP de 18 de abril de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, en virtud del recurso de impugnación promovido, surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que *"a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento"*.

Es competencia de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra de las Resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, según lo normado en el texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 339, 340 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, celebró acto público de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191, el 25 de agosto de 2017, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", para el *"Servicio de reparación de cuatro bombas de 5HP del sistema de agua potable, incluyendo el suministro de dos tanques hidroneumáticos de 119 galones, incluyendo limpieza de dos tanques de agua de 10,000 galones..."*, con precio de referencia de



VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 05/100
(B/.29,990.00). (fojas 002-004 del expediente del Tribunal)

Seguidamente, el 30 de agosto de 2017, en horario de 7:30 a.m. a 10:00 a.m., según el registro electrónico del acto público en mención, se dio la recepción de ofertas y la apertura a las 10:01 a.m.; al cual concurrieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1354222-1-618088-69	INDUSTRIAL TEC S.A.	14-09-2017 02:11 p.m.	29,753.00
52432-28-324499-45	CONSTRUCCIONES CABA, S.A.	30-08-2017 09:55 a.m.	26,991.00

En tanto, el 20 de septiembre de 2017, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la Resolución 1000442729 de 20 de septiembre de 2017, visible a foja 005 del expediente jurídico, mediante el cual adjudicó el acto público en estudio a la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., por considerar que cumplió con los requisitos requeridos.

Posteriormente, en calidad de apoderado especial del recurrente, el licenciado JULIO CESAR MATUTE, interpone en tiempo oportuno, el 28 de septiembre de 2017, Recurso de Impugnación en contra de la Resolución 1000442729 de 20 de septiembre de 2017, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL. (fojas 011-013 del expediente del Tribunal)

Junto al libelo del recurso presentó Fianza de Impugnación No.072-001-0000026140-000000, visible a foja 008 del expediente jurídico, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 65/100 (B/.4,048.65), cantidad que representa el quince por ciento (15%) de la propuesta del recurrente según Diligencia de Consignación No.122 de 28 de septiembre de 2017 que reposa a foja 014 del expediente del Tribunal.

II. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

Mediante escrito del recurso de impugnación, visible a fojas 012-013 del expediente jurídico, el recurrente sustentó que la entidad adjudicó el acto público a la empresa que ofertó la propuesta más alta, sin siquiera contar con el informe de una comisión revisora instada para ello, emitiendo posteriormente a la adjudicación del acto, un criterio técnico que supone hace las veces del informe de la comisión evaluadora o revisora. Además, consideró el actor que no se le dio la oportunidad de realizar observación alguna, por lo que solicitó se revoque la adjudicación.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, mediante Resolución No.145-2017-Pleno/TACP de 31 de octubre de 2017, admitió el recurso de impugnación presentado por el licenciado JULIO CESAR MATUTE, en calidad de apoderado especial del recurrente y en la misma le dio traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, así como se requirió el informe de conducta y el expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley positiva de contrataciones públicas. (fojas 026-027 del expediente del Tribunal)

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante Nota ADENL-DNC-C-3281-2017 de 13 de

[Handwritten signature]

noviembre de 2017, recibida el 16 de noviembre de 2017, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 032 del expediente jurídico, remitió el expediente administrativo, el cual consta de un tomo integrado por 108 fojas útiles; así como el informe de conducta donde hace un recuento del acto público. (fojas 033-036 del expediente de este Tribunal)

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Tomando en consideración que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

No obstante, para proceder con el análisis de las propuestas, iniciamos señalando que nos encontramos ante un procedimiento de selección de contratista para la contratación menor, el cual se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006:

"Artículo 41. Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley..."

Del artículo transcrito se extrae con claridad que la Contratación Menor permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Por tratarse del procedimiento de selección de contratista para la contratación menor, el criterio de selección para la adjudicación del acto público, debió recaer en la propuesta que ofertara el precio más bajo y a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Siendo que el objetivo de la presente contratación es la "reparación de cuatro bombas de 5HP del sistema de agua potable, incluyendo el suministro de dos tanques hidroneumáticos de 119 galones, incluyendo limpieza de dos tanques de agua de 10,000 galones...", la entidad precisó claramente el documento plasmado como especificaciones técnicas, haciendo referencia al alcance del trabajo requerido, así como también figuró la descripción del proyecto y el procedimiento de desinfección de los tanques de agua a realizarse dentro de la contratación.

Pues bien, el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución 1000442729 de 20 de septiembre de 2017, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual señaló medularmente lo siguiente:

Resuelve:

QUE EL DIA 30/08/2017, EN LAS OFICINAS DE LA SECCION DE COMPRAS FUE RECIBIDA POR PARTE DE ESTA ENTIDAD LA PROPUESTA DEL SIGUIENTE PROVEEDOR POR EL SISTEMA ELECTRONICO DE PANAMA COMPRA PARA DICHO ACTO PUBLICO QUE ESTA ENTIDAD, PREVIA VERIFICACION Y EVALUACION DEL SERVICIO PETICIONARIO DE LA PROPUESTA DE LA SIGUIENTE EMPRESA: CONSTRUCCIONES CABA, S.A NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGO.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Obra/Servicio	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
1	71121106	Servicios de completar por tubería adjudada	INDUSTRIAL TEC S.A	SERVICIO DE REPARACIÓN DE CUATRO BOMBAS DE 5HP DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, INCLUYENDO EL SUMINISTRO...	29,753.00	Adjudicada

21/8

En este sentido, corresponde a esta colegiatura verificar que la adjudicación a la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., se realizó conforme a derecho, en cumplimiento del pliego de cargos; así como corresponde examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está regulada en el artículo 55 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista. Veamos lo dispuesto por la norma legal:

***"Artículo 55. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.*

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 130 de la presente Ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa."

Ahora bien, expresadas las consideraciones anteriores, nos incumbe ahora la revisión de las propuestas participantes en el acto público en estudio, empezando con la de menor precio, siendo la empresa **CONSTRUCCIONES CABA, S.A.**, por la suma de B/.26,991.00. Al respecto, hemos de indicar que en el portal electrónico "Panamacompra", así como en el expediente administrativo de fojas 55 a la 83, se evidencia la documentación aportada con su propuesta, requerida como requisitos obligatorios en el pliego de cargos.

Sin embargo, al revisar los documentos aportados por dicho proponente logramos apreciar que no acreditó que la empresa y el ingeniero del proyecto fueran idóneos en el área de ingeniería electromecánica, siendo que el numeral 4 y 5 del punto "otros requisitos" del pliego de cargos, exigió a los proponentes el cumplimiento de este requisito; más bien presentó idoneidad en el área de ingeniería civil e ingeniería eléctrica, por lo tanto su propuesta no cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos.



Continuando con la verificación de la propuesta de la empresa adjudicataria **INDUSTRIAL TEC, S.A.**, por la suma de B/.29,753.00, hemos de indicar que de la documentación contenida en el expediente administrativo de fojas 22 a la 54, así como las constancias visibles en el registro electrónico del acto público de marras, podemos evaluar que la misma se ajusta a los requerimientos obligatorios, cumpliendo con todas las exigencias del pliego de cargos; por lo que resulta merecedora de la adjudicación del acto público de selección de contratista.

En este punto importa precisar respecto a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión presentada por la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., visible a foja 40 del expediente administrativo, ciertamente se observa en el punto 4 que el documento hace alusión a la subrogada Ley 58 de 12 de diciembre de 2002; sin embargo, la misma contiene todos los elementos establecidos en la Ley 48 del 26 de octubre de 2016, en relación a las medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá; considerando en este punto que tal documento cumple con la finalidad dada, toda vez que dicha declaración fue sustentada conforme a la norma vigente y está anotado con claridad en el documento la información de interés solicitada por la entidad.

Aunado a ello, resulta sustancial mencionar que incurrir en formalismos excesivos en los actos públicos vulnera lo señalado en las normas de contratación pública, sobre lo cual ha recabado esta corporación en múltiples precedentes.

Si observamos lo consagrado en el artículo 12 de la aludida Ley 48 de 2016, se desprende que lo exigido en dicho artículo, va dirigido a certificar que no sea una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión por discriminar a Panamá, o a una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en ese Estado.

En atención a lo antes expuesto, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es confirmar los efectos de la resolución impugnada, sobre la base del literal a) del artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual dispone:

"Artículo 354. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,
..."**

(Lo resaltado es nuestro).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de Resolución 1000442729 de 20 de septiembre de 2017, por la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL, adjudicó el acto público de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191, a la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS

21

CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.29,753.00), para el "Servicio de reparación de cuatro bombas de 5HP del sistema de agua potable, incluyendo el suministro de dos tanques hidroneumáticos de 119 galones, incluyendo limpieza de dos tanques de agua de 10,000 galones..."

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.072-001-0000026140-000000, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 65/100 (B/.4,048.65), según Diligencia de Consignación No.122 de 28 de septiembre de 2017 que reposa a foja 014 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191, el cual consta de un tomo integrado por 108 fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.159-2017, previa anotación en el registro respectivo.

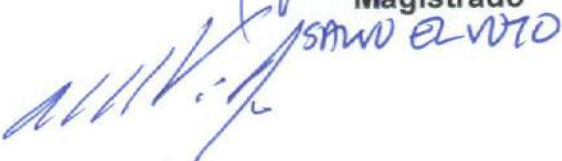
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 19, 41, 55, 103, 120, 129, 130, 133 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; artículos 285, 339, 340 s.s. y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES CABA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1000442729 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, manifiesto en esta ocasión mi disenter con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°085-2018-Pleno/TACP de 18 de abril de 2018, decidieron confirmar la resolución venida en impugnación, por considerar el resto de los homólogos que la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., S.A., cumple a cabalidad con todas las exigencias contempladas en los términos de referencia del procedimiento de selección de contratista No. 2017-1-10-0-08-CM-269191, para la Servicio de Reparación de Cuatro Bombas de 5HP del Sistema de Agua Potable, Incluyendo el Suministro de dos (2) Tanques Hidroneumáticos de 119 Galones, Incluyendo Limpieza de dos (2) Tanques de Agua de 10,000 Galones, Para la Policlínica JJ Vallarino Z, Provincia de Panamá.

Contrario al planteamiento del resto de la decisión de los Magistrados que componen esta Colegiatura, considero que lo procesalmente aplicable es la nulidad del acto público en comento, por encontrarnos ante un acto cuyo contenido es imposible.

Decimos lo anterior, dado que, en el análisis de la fuente principal de derechos y obligaciones entre el proponente y la entidad, observamos que en las especificaciones técnicas la Caja de Seguro Social requiere en el punto No. 1, que se refiere al alcance del trabajo, que el contratista provea "todo el equipo, repuestos y mano de obra necesaria para la reparación de cuatro bombas de 5hp, y poner en operación el sistema de bombeo de agua potable, incluyendo todos los repuestos solicitados".

De igual forma, en el punto No. 2.7 de las especificaciones técnicas que aparecen en el portal electrónico, cuya publicación ocurrió el día 25 de agosto de 2017, se solicitó el "suministro e instalación de dos (2) tanques hidroneumáticos de 119 galones de capacidad, verticales, incluyendo todas las conexiones y accesorios necesarios para su correcto funcionamiento".

Si observamos detenidamente los requerimientos plasmados por la entidad, los cuales deben ser cumplidos por quienes participan de la compra menor en debate, no encontramos forma justa para ponderar si en efecto un proponente cumple o no con las necesidades de la administración, debido a que no nos

parecen tangibles ni claro cuáles serían esos repuestos si no se indican de forma directa a cuáles se refieren en particular.

Este Tribunal que se encuentra compuesto por tres Magistrados conocedores de las leyes panameñas, no puede tratar de interpretar qué podría entenderse por repuestos necesarios, toda vez que no tenemos pericia en temas de electromecánica ni de reparación de bombas del sistema de agua potable para poder determinar si los participantes del acto público No. 2017-1-10-0-08-CM-269191 cumplen o no con lo solicitado.

Además, lo plasmado por la entidad no resulta ser un medio eficaz para demostrar o determinar cuándo nos encontramos ante un cumplimiento total de los requerimientos de la entidad, ya que como hemos señalado en líneas anteriores, no tenemos los conocimientos necesarios para establecer si satisface o no las necesidades de la entidad.

El artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, señala que las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va a contratar. En esta oportunidad, consideramos que la Policlínica J.J. Vallarino debió a menos referirse a que piezas o repuestos específicos se refería, para que esta Colegiatura pudiera valorar de forma objetiva las condiciones requeridas y como quiera que no ha sido claro, consideramos que el objeto contractual es de aquellos cuyo contenido es imposible.

Aunado a lo antes expuesto, es de rigor advertir que constituye una obligación de las entidades contratantes el seleccionar al contratista en forma objetiva y justa, siendo esta la que se realiza teniendo como base lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Lo anterior, se encuentra dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 22 de 2006, que a la letra dice:

"Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes: ...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante".

El error por parte de la Policlínica J. J. Vallarino, de la Caja de Seguro Social, en incluir en el pliego de cargos del procedimiento de selección de contratista No.2017-1-10-0-08-CM-269191, requerimientos imposibles de cumplir, conlleva que resulte utópica la selección del contratista en forma objetiva y justa, ya que al momento de evaluar las propuestas, no podríamos determinar de manera objetiva y clara, cuál de todas cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas, precisamente por las inconsistencias mencionadas.

Nuestra legislación de Contrataciones Públicas configura como una causal de nulidad absoluta de los actos aquellos, cuyo contenido sea imposible. Así, lo

establece el artículo 135 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que a la letra dice:

"Artículo 135. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona" (el resalto es nuestro).

Por otro lado, a pesar de no compartir la decisión tomada, por considerar que lo procesalmente aplicable era la declaratoria de nulidad, debemos manifestarnos sobre la confirmación de la decisión venida en impugnación, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista a la empresa INDUSTRIAL TEC, S.A., por la siguiente razón.

Del análisis del procedimiento en debate, no encontramos satisfecho los requisitos del pliego de cargos en la empresa beneficiada con la adjudicación, y la razón se debe a que el cuarto punto de la declaración jurada sobre medidas de retorsión hace referencia a que la ejecución de la contratación pública de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista, que proviene de países a los cuales se les aplican las medidas de retorsión conforme a la ley No. 58 de 12 de diciembre de 2002.

Vemos, pues, que el numeral cuatro hace referencia a la ley subrogada y no a la Ley No. 48 de 2016, incumpliendo así el mandato que sostiene que aquella persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, que omita presentar la declaración jurada descrita en el artículo 12 de la ley en mención, no tendrá derecho a ser favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista en el que participe.

Como administradores de justicia no podemos realizar actos que contraríen la ley ni la Constitución, ya que dicha actividad se convertiría en extralimitación de funciones de conformidad al contenido del artículo 18 de nuestra Constitución Política, observación legal que no resguardaron el resto de los homólogos, a pesar de ser ley de la República.

No obstante, y pese a los razonamientos expuestos, los cuales no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.
Magistrado

ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

